



Congreso de los Diputados

BOCG de 05.01.2015

PÁG. 2



Consulta de interés

PÁG. 3



Sentencia de interés

PÁG. 5

Recuerda que

PÁG. 6



Leído en prensa

PÁG. 8

Boletines Oficiales consultados:



Andorra



Boletín Oficial de Aragón



Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE BOE.es - BOIB, t

BOC - Página principal



Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EUR-Lex -

Galicia



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears

BOCM



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana



navarra.es

07 de enero de 2015



Congreso de
los Diputados

BOCG de 05.01.2015

A-74-4 Proyecto de Ley de desindexación de la economía española. *Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena.*



Consulta de interés

IS. “La entidad consultante es una empresa constituida bajo la forma jurídica de Sociedad Agraria de Transformación, dedicada a la explotación de una industria cárnica.

Es intención de la misma, transformarse en sociedad limitada, sin que se produzca como consecuencia de ello, modificación alguna en las relaciones jurídicas en las que participe la entidad subsistente.

La participación de los socios en la nueva sociedad limitada no se verá alterada respecto de la participación que tenían en la antigua sociedad agraria de transformación.”

Nº de Consulta: V2751-14 de 13/10/2014

Se pregunta:

“1) Si la transformación de la sociedad agraria de transformación en sociedad limitada supone la obtención de algún tipo de renta a efectos fiscales en la sociedad que se transforma.

2) Si la transformación de la sociedad agraria de transformación en sociedad limitada supondría la obtención de algún tipo de renta en los socios teniendo en cuenta que no se varía el porcentaje de participación en el capital social de la entidad.

3) En el caso de que supusiese la obtención de algún tipo de renta en la sociedad si ésta se podría acoger a los beneficios fiscales regulados en el capítulo VIII del Título VIII del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

4) En el caso de transformación en sociedad limitada, cuál sería la fecha de adquisición que tendrían las participaciones sociales recibidas como consecuencia de la transformación en la sociedad limitada a efectos de futuras transmisiones de las mismas.”

Se responde que **“la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido.** La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.

07 de enero de 2015

En consecuencia, **en la medida en que, conforme a la normativa civil o mercantil aplicable, en la operación de transformación no se altera la personalidad jurídica, sin que se produzca modificación alguna de las relaciones jurídicas en que participa la entidad subsistente, y habida cuenta de que la nueva forma jurídica no supone alteración del régimen fiscal aplicable a la entidad en el impuesto sobre Sociedades, dicha operación no determinará la obtención de renta a efectos fiscales en la sociedad que se transforma.** Tampoco se da ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 26.2 del TRLIS.

En cuanto al régimen fiscal de los socios, habida cuenta de que la transformación de una sociedad civil en una sociedad de responsabilidad limitada no afecta a la personalidad jurídica de la sociedad transformada y, en consecuencia, no se extingue ni supone su disolución, cabe afirmar que dicha transformación no provoca, para el socio persona física, **ganancias o pérdidas patrimoniales**, en los términos establecidos en los artículos 33 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la medida en que esta operación no implique la modificación del **grado o porcentaje de participación en el capital social de la entidad.**

En consecuencia, la fecha de adquisición de las participaciones en la sociedad de responsabilidad limitada recibidas como consecuencia de la transformación, a efectos de futuras transmisiones de las mismas, será la de adquisición de las participaciones que originariamente tenían los socios personas físicas en la sociedad agraria de transformación.”



Sentencia de interés

La constancia en la memoria no tiene el mismo rigor en la deducción que en el diferimiento por reinversión

[Sentencia del TS de 03.11.2014](#)

A juicio del Tribunal Supremo, **en el entorno del régimen de deducción por reinversión, la falta de constancia en la memoria del ejercicio de los datos relativos a la misma establecidos por la norma (renta y fecha de reinversión) no tiene carácter sustancial y no puede ser justificativa de la pérdida del beneficio fiscal ya que esos datos pueden extraerse en exégesis de la liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.**

la cuestión es qué pasaría en un caso como el de autos en que la sociedad está a camino de ambos regímenes –a la ganancia obtenida por la venta de un inmueble le resulta aplicable el régimen de diferimiento pero acepta el régimen transitorio de la deducción por reinversión- y, si bien no hace constancia ninguna en la memoria del ejercicio en cuestión, sí lo hace en la del siguiente.

A juicio del Tribunal, la Administración, y la Sala de instancia erraron pues, **si bien la entidad utilizó el cauce del diferimiento, materialmente se acogió al régimen de deducción, por lo que para comprobar si cumplió con los requisitos a que se condiciona la ventaja fiscal ha de estarse al régimen jurídico de esta última.**

Así las cosas, hay que concluir que el defecto de falta de mención en la memoria anual del ejercicio de los datos solicitados por la norma resultaba subsanable, siendo reparado con ocasión de la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio siguiente, procediendo la deducción en la cuota por la que optó en la declaración-liquidación del impuesto del primero de ellos.

Recuerda que

El Real Decreto 410/2014, de 6 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, modifica los apartados 1 y 7 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciendo la **posibilidad de exonerar de la obligación de presentar la declaración-resumen anual, modelo 390, a determinados sujetos pasivos**, cuya concreción se remite a desarrollo por Orden ministerial.

En la delimitación de los sujetos pasivos que puedan quedar exonerados, se indica que deberán tenerse en cuenta aquellos sujetos pasivos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente a efectos de las actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de dichos sujetos pasivos o de terceros.

La [Orden HAP/2373/2014](#), de 9 de diciembre, .. [\[BOE 13.12.2014\]](#) , de acuerdo con la habilitación conferida en los apartados 1 y 7 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, **se excluye de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido a los siguientes sujetos pasivos del Impuesto obligados a la presentación de autoliquidaciones periódicas, con periodo de liquidación trimestral que tributando solo en territorio común realicen exclusivamente las actividades siguientes:**

a) Actividades que tributen en régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, y/o

b) Actividad de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos.

Esta exoneración quedará condicionada a que se cumplimente la información adicional que se requiera a estos efectos en el modelo de autoliquidación del Impuesto para identificar las actividades a las que se refiere la declaración y consignar el detalle del volumen total de operaciones realizadas en el ejercicio.

La exoneración de presentar la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido no procederá en el caso de que no exista obligación de presentar la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio por haber declarado la baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores antes del inicio del mismo.

07 de enero de 2015



Leído en prensa

A partir de 1 de enero de 2015 no encontraréis, como era habitual hasta el momento, las noticias de interés enlazadas al diario correspondiente ya que debido a la nueva Ley de Propiedad Intelectual (que entra en vigor el 1 de enero) contempla un derecho de compensación económica irrenunciable para los editores de noticias por parte de los agregadores de noticias que indexen las mismas.